



2

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000617

REF.: CDH/11876-2001

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JORGE VILLEGAS RATTI, Agente del Estado Peruano,  
en la demanda de sometimiento del caso Berenson Mejía;  
atentamente digo :

*RK*  
Que, mediante nota de fecha 8 de enero de 2003 se ha  
puesto en conocimiento del Estado Peruano la reiterada moción de urgencia de fecha 6  
de enero de 2003 presentada por la defensa de la supuesta víctima, en la que solicita  
una decisión final y sumaria para evitar pretendidos daños irreparables en el presente  
caso.

Sobre el particular, el Estado se ratifica en lo expuesto en  
su escrito de fecha 22 de noviembre de 2002, con el que contesta la primera moción de  
urgencia; y precisa además que, en cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional  
de fecha 3 de enero 2003, recaída sobre el expediente 010-2002 -- AI/TC, mencionada



REPÚBLICA DEL PERÚ

3  
0000618

en la reiterada moción de urgencia, el Estado ha hecho llegar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Nota: 5-9/002 de fecha 14 de enero de 2003 una versión informática de la misma.

**POR TANTO:**

A la Honorable Corte pido no admitir la reiterada moción de urgencia de los representantes de la supuesta víctima, y continuar la sustanciación del proceso con arreglo a las normas que lo regulan.

Lima, 7 de Febrero de 2003

**JORGE VILLEGAS RATTI**  
Agente del Estado



REPÚBLICA DEL PERÚ

0000619

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**PERÚ**

**CASO BERENSON MEJÍA**

Lori Berenson Mejía fue detenida en Lima el 30 de noviembre de 1995, procesada ante la jurisdicción militar entre el 2 de enero y el 12 de marzo de 1996 y condenada por delito de terrorismo agravado conforme al Decreto Ley 26659 de 1992. El 7 de noviembre de 1999 interpuso un recurso de revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Al amparo de ese recurso, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo anuló la sentencia del 12 de marzo de 1996. El 24 de agosto del año 2000 anuló las sentencias anteriores y declinó su jurisdicción a favor de la justicia ordinaria.

Desde el 17 de enero de 1996 Berenson Mejía permaneció internada en el Penal de Yanamayo en Puno y desde el 7 de Octubre de 1998 en el de Socabaya en Arequipa.

El 22 de enero de 1998 los abogados de Berenson Mejía presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las condiciones en que se desarrollaron los procedimientos policiales, militares y penitenciarios seguido en el Perú en contra de su defendida. Atendiendo esta denuncia, la Comisión abrió el caso 11876-PERÚ el 11 de febrero de 1998. En agosto del año 2.000, estando abierto el procedimiento seguido ante la Comisión, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la condena impuesta a Berenson Mejía, que fue puesta a disposición de las autoridades de la jurisdicción ordinaria y trasladada a establecimientos penitenciarios distintos a los que ocupó durante el periodo anterior, modificándose además las condiciones de su internamiento. El 31 de agosto de 2000 Berenson Mejía fue trasladada al Penal de Chorrillos, en Lima.

Berenson Mejía fue acusada ante un tribunal civil el 15 de febrero del 2.001. Se le juzgó entre el 20 de marzo y el 20 de junio del año 2.001. Durante el juicio oral el tribunal escuchó 19 declaraciones y una cinta de audio y vio la proyección de 7 videos.



REPÚBLICA DEL PERÚ

5  
0000620

además de poner a debate un número significativo de actas de declaraciones prestadas antes del juicio. El 20 de junio el tribunal votó 55 cuestiones de hecho planteadas en los debates, condenando en la siguiente sesión a la acusada por el delito de colaboración con el terrorismo. La Corte Suprema confirmó la condena por Ejecutoria del 13 de febrero del año 2.002.

Mientras tanto la Comisión Interamericana decidió seguir el procedimiento, aceptando, sin una nueva deliberación sobre la admisibilidad del trámite, ampliar sus averiguaciones sobre un objeto distinto al inicialmente considerado: El proceso judicial instaurado contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria. Terminado el proceso, la Comisión concluyó, en el Informe Final 36/02, que los Magistrados de la jurisdicción ordinaria violaron en agravio de Berenson Mejía, los derechos reconocidos por la Convención en sus artículos 1.1, 5, 8 y 9, y que el Estado no había modificado la legislación antiterrorista antes de juzgarla, violando además el artículo 2 de la Convención. En consecuencia, presentó una demanda contra el Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Prácticamente al mismo tiempo el Estado peruano sometió el caso ante la Corte Interamericana solicitando que ésta declare que el procedimiento llevado a cabo para resolver el caso Berenson Mejía seguía las indicaciones que la propia Corte había dado en un caso semejante, el de Castillo Petrozzi y otros ciudadanos chilenos, condenados en el Perú por un tribunal militar en aplicación de la legislación antiterrorista. En la misma comunicación, el Estado solicitó que la Corte declare que no se le puede exigir que concluya con la reforma de la legislación antiterrorista, ya en curso, sin respetar y tomar en cuenta los requisitos del procedimiento deliberativo que corresponden a un estado democrático, y que los procedimientos judiciales instaurados conforme a las reglas del procedimiento ordinario no pueden ser declarados violatorios de la Convención en atención a las preferencias de la Comisión sobre el modo en que deben ser tratadas las evidencias presentadas en el juicio, las obtenidas durante los procedimientos policiales preliminares y las que originalmente fueron obtenidas durante la vigencia de la legislación de 1992.

El Perú reconoce la vigencia del principio de continuidad de la responsabilidad del Estado y ha actuado en consecuencia en numerosos casos tramitados ante la Corte Interamericana. Pero el cambio de contexto producido luego de la caída del régimen



REPÚBLICA DEL PERÚ

0000621

del ex Presidente Fujimori Fujimori ha generado diferencias significativas en las condiciones en que se desarrollan los procedimientos judiciales. Y estas diferencias deberían ser consideradas por la Comisión y por la Honorable Corte, en la medida en que determinan la vigencia de las reglas de independencia judicial e imparcialidad de la judicatura.

El contexto institucional en que se ha desarrollado el proceso contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria es, entonces, por entero distinto al que determinó las condiciones en que se desarrolló el procedimiento militar. Y este es un hecho que justifica la consideración de un caso conforme a estándares distintos al que corresponden al otro.

El Estado, por lo demás, no ha controvertido ni contestará a las consideraciones expuestas por la Comisión sobre las condiciones en que se desarrollaron los procedimientos policial y militar seguidos contra Berenson Mejía. Tampoco ha controvertido ni contestará a las consideraciones expuestas por la Comisión sobre el régimen penitenciario al que fue sometida en el Penal de Yanamayo. Pero el Estado ha considerado, y solicitado a la Comisión; y solicita a la Corte Interamericana que considere, que las observaciones de la Comisión a estos hechos han sido suficientemente resueltas con la anulación de la condena, el traslado de Berenson Mejía, el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida del Penal de Yanamayo y su sometimiento a proceso ante la jurisdicción ordinaria.